



Auto sustan	V. 241
Radicado	05266 40 03 002 2020-00707 00
Proceso	Sucesión
Demandante (s)	Ligia del Socorro Martínez Ramírez
Causante (s)	Gilberto de Jesús Martínez Betancur
Decisión	Inadmite demanda

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 85, 90 y 488 ss. del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá presentar el correspondiente avalúo de los bienes relictos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 444 *ibídem*.
- De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, aportará el inventario de los bienes tanto activos como pasivos de la herencia, y los correspondientes documentos que acrediten su existencia (Certificados actualizados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la sucesión).
- Señalará si la señora Carmen Oliva Ramírez Gallego, se encuentra con vida, en caso contrario, aportará el registro civil de defunción e indicará si se ha adelantado proceso de sucesión; en caso afirmativo, informará el estado en que se encuentra, acreditando de ser posible, lo respectivo.
- Teniendo en cuenta que ninguna manifestación se advierte frente a si hubo liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la Carmen Oliva Ramírez Gallego, deberá informar si ésta ya se realizó. En caso afirmativo acreditará lo pertinente, en caso contrario, solicitará su liquidación por medio de este trámite.

Para lo anterior, aportará un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (Art. 489 núm. 5).

- Aportará nuevamente el registro civil de matrimonio de manera legible, igualmente el certificado de nacimiento de la señora Ligia del Socorro Martínez Ramírez.
- De conformidad al numeral 8º del artículo 489 *ibídem*, allegará prueba del estado civil de nacimiento de todos los herederos, e informará –si conoce– las direcciones electrónicas y números telefónicos en donde puedan ser notificados<sup>1</sup>. Igualmente precisará si todos se encuentran con vida. En caso de que alguno haya fallecido, informará si dejaron herederos en representación.
- Indicará en el escrito de demanda los documentos de identidad de todos los interesados y del causante.
- Se requiere al apoderado (a) de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado (a)
- El cumplimiento de los anteriores requisitos los integrará en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AM

- 
- <sup>1</sup> Artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que suministre corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que deberá remitir las comunicaciones del inicio del proceso, igualmente debe enviar el escrito de subsanación, de ser el caso.